

CRITERIOS PARA LA TRAMITACIÓN DE ADAPTACIÓN DE EXPLOTACIONES DE PORCINOS REPRODUCTORES A LA NORMATIVA DE BIENESTAR ANIMAL Y DE AUMENTO DE CAPACIDAD DONDE SE SOLICITE

1.- ADAPTACIÓN DE LAS INSTALACIONES GANADERAS A LA NORMATIVA DE BIENESTAR ANIMAL.

El Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos, obliga a cumplir una serie de exigencias recogidas en su artículo 3, de manera que aquellas instalaciones que estaban en funcionamiento con anterioridad al 1 de enero de 2003, generalmente precisan un incremento de espacios para mantener la misma capacidad de animales (o UGMs), o en caso contrario disminuir los censos, con las consecuencias económicas que puede acarrear dicha circunstancia.

En el Caso de que los titulares de explotaciones opten por mantener la misma capacidad y sea imprescindible ampliar espacios, el Decreto 94/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la revisión de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas, en su artículo 17 dice: *“Aquellas explotaciones inscritas en el Registro de Explotaciones Ganaderas que deban adaptar sus instalaciones a los requisitos establecidos en la normativa de bienestar animal, serán autorizadas a realizarla como modificación no sustancial de las mismas, si se cumplen las siguientes condiciones:*

- a) *En ningún caso se permitirá el incremento de la capacidad que tenga autorizada e inscrita en el Registro de Explotaciones Ganaderas.*
- b) *La nueva superficie construida para la adaptación deberá cumplir las siguientes condiciones:*
 - a. *Se ajustará estrictamente a las necesidades adicionales derivadas de la normativa de bienestar animal.*
 - b. *Respetarán las distancias existentes a núcleos de población o viviendas diseminadas.*
 - c. *Mantendrán las distancias existentes a otras instalaciones ganaderas, admitiéndose excepcionalmente una tolerancia máxima del 5 por 100.”*

De acuerdo con lo expuesto, independientemente de la licencia de obras que en caso de ser necesaria deba solicitarse al Ayuntamiento, no será necesaria una nueva tramitación de licencia ambiental.

2.- AMPLIACIÓN DE CAPACIDAD DE LAS EXPLOTACIONES

En determinadas explotaciones puede darse el caso de que en el momento de iniciar obras como consecuencia de la necesidad de ampliación de superficies de las instalaciones para cumplir con el Real Decreto 1135/2002 mencionado anteriormente, los titulares de explotaciones soliciten ampliar la capacidad de sus instalaciones para hacer viable su mantenimiento. Con la evolución de la estructura productiva del sector porcino está demostrándose que las explotaciones de pequeña capacidad no son sostenibles económicamente.

Para dar respuesta a la posibilidad expuesta en el punto anterior existe la posibilidad de aplicación de la Disposición transitoria tercera del Decreto 94/2009 que dice:

“Ampliaciones y cambios de orientación productiva en explotaciones porcinas inscritas en el Registro con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas.

1. *De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.7 del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas, los titulares de explotaciones porcinas con licencia municipal de actividad e inscritas en el Registro de Explotaciones Ganaderas con anterioridad a la entrada en vigor del citado Real Decreto, podrán ser autorizados para efectuar ampliaciones o cambios de orientación productiva, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en los apartados siguientes.*
2. *Respecto a las ampliaciones de capacidad, deberán cumplirse las siguientes condiciones:*
 - a. *La capacidad resultante de la ampliación no superará los límites fijados en el apartado I.A) del Anexo II*
 - b. *Cumplirán las distancias a núcleos de población y a otras explotaciones porcinas establecidas en los Anexos 3 y 6, respectivamente, de las Directrices Parciales Sectoriales sobre Actividades e Instalaciones Ganaderas, aprobadas por el Decreto 200/1997, de 9 de diciembre.*
 - c. *La explotación que pretenda ampliarse no podrá encontrarse en un municipio con sobrecarga ganadera, con las excepciones contempladas en el artículo 9 de las Directrices.*
 - d. *La solicitud de ampliación se presentará ante el Ayuntamiento para su tramitación, conforme a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón.*

Teniendo en cuenta lo mencionado en la disposición transitoria tercera y considerando que la mayoría, o todas las solicitudes de ampliación supondrán modificaciones sustanciales, se tramitarán por el procedimiento descrito en el TÍTULO V, CAPÍTULO II, art. 63 y siguientes (proyecto al Ayuntamiento, ...), de la Ley 7/2006, de protección ambiental de Aragón.

Por otro lado, teniendo en cuenta que si las explotaciones que están legalmente instaladas no pueden ampliar su capacidad pueden ver comprometida su continuidad, es importante atender al espíritu del artículo 18: “*Circunstancias sobrevenidas*”, del Decreto 94/2009, y permitir ampliaciones hasta los límites establecidos en la disposición transitoria tercera, es decir, hasta los topes fijados para la EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (750 plazas para cerdas de cría), y así evitar el cierre de las instalaciones por su inviabilidad económica. Las consecuencias negativas de tipo socioeconómico no sólo serían a título individual, también afectarían a los distintos territorios y al equilibrio entre ellos simplemente por el mantenimiento de la población.

Zaragoza a 8 de marzo de 2012

SERVICIO DE RECURSOS GANADEROS